

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 047

SIGCMA

San Andrés, Isla, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2024-00008-00
Demandante	Yair Miguel Basanta Campo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante auto No. 0013-24 del 31 de enero de 2024.

II. ANTECEDENTES

El señor Yair Miguel Basanta Campo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional-, con la finalidad que se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos **(i)** Fallo de primera instancia de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido dentro del Proceso disciplinario No. EE-DESAP-2021-91. emitido por la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina; **(ii)** fallo de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2022, emitido por la Inspección Delegada región No. 1 de la Policía Nacional que confirmo el fallo de primera instancia; y **(iii)** Acto Administrativo de definitivo N. 02665 de fecha 29 de agosto de 2022, emitido por el Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se le impuso a mi mandante PT. YAIR MIGUEL BASANTA CAMPO el correctivo disciplinario - sanción DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE 10 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL PROCEDA A REINTEGRAR AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, al PT. YAIR MIGUEL BASANTA CAMPO, al cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría y al grado que ostenten sus compañeros de curso y antigüedad.

TERCERO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL pague al actor o a quien represente sus derechos, todos los sueldos, primas de todo orden (antigüedad, actividad, orden público, etc.), bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaria, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un patrullero activo de la Policía Nacional y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro.

CUARTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEPARTAMENTO POLICÍA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, pagar al actor o a quien represente sus derechos los reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales inherentes a su calidad policial, comprendiendo además, el valor de los aumentos decretados con posterioridad a su desvinculación y que le correspondían desde la fecha de su retiro absoluto del servicio activo, hasta cuando vuelva a ser efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda por antigüedad teniendo en cuenta para efectos del ascenso, el tiempo que permanezca retirado por razón del acto administrativo de ejecución.

QUINTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL que una vez se haga efectivo el reintegro al servicio activo del actor, la Policía Nacional ordene su LLAMAMIENTO A CURSO al grado de Subintendente.

SEXTO: Que como consecuencia de la prosperidad del numeral primero y segundo, se condene y ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL pagar al actor o a quien represente sus derechos, a título de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

compensación e indemnización por la angustia y pesar que le causó su arbitrario retiro de la Institución Policial y pérdida de su empleo, como reparación del daño moral, material, ético, social y profesional que sufrió el demandante, se le reconozca pagar el equivalente a 100 SMLMV.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de lo contemplado en los numerales anteriores, una vez se emita la respectiva sentencia, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además de tenerse en cuenta y darse cumplimiento a la Sentencia C188/99.

OCTAVO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme a los artículos 392 al 395 del C.P.C. y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

NOVENO: Que, como consecuencia de lo contemplado en el numeral primero, ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL proceda actualizar la base de datos SIJUR de la Policía Nacional, la de la Procuraduría General de la Nación y la hoja de vida de mi mandante, respecto al antecedente disciplinario del proceso EE-DESAP-2021-91.

DECIMO: Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor del señor PT ® YAIR MIGUEL BASANTA CAMPO de quien sus derechos representen, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.

Que, encontrándose, el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el juez de instancia evidenció carecer de competencia para seguir conociendo del asunto, ello en atención a que los procesos que tengan como pretensiones la nulidad de actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario interno o funcionario con potestad para ello en las entidades del Estado, que impliquen o impongan



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, son competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, mediante auto No. No. 0013-24 del 31 de enero de 2024 ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

III. CONSIDERACIONES

De la competencia de los tribunales administrativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones que impliquen el retiro definitivo. Así dispone la norma:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

Conforme a la anterior norma, queda claro que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del Estado, que impliquen, destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Comoquiera que en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que se impuso es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de San Andrés Islas, es decir, le asiste razón al Juez Único Administrativo haber remitido el expediente por carecer de competencia funcional. Por todo lo anterior, se avocará conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 16¹ del CGP las actuaciones adelantadas por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial conservarán su validez, el Despacho considera que el proceso se recibe en la etapa legal en que se encuentra, es decir, para disponer fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, garantizando con ello el acceso a la administración de justicia de una manera pronta y eficaz.

por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso referenciado, por confirmarse la falta de competencia del Juzgado Único Administrativo de San André Providencia y Santa Catalina, conservando validez todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de la ponente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 047

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69cc6dad1d8e08200e8c94f8b13f493f6252a59b01a742093acc5dd23e7beff**

Documento generado en 12/03/2024 11:20:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>